



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 1999 - 08144 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DEL ESTADO	TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA S- EN C.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	01/08/2022	03/08/2022
2	037 - 2017 - 00388 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	01/08/2022	03/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señora:

JUEZ QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Correo Electrónico: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: RADICACIÓN No. 11001-31-03-003-1999-08144-01.

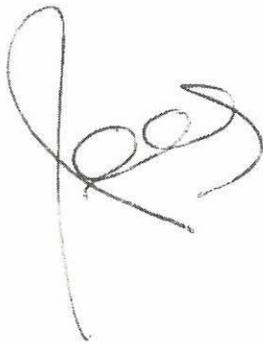
PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DEL ESTADO CONTRA TORRES CASTRO & JAIMES VARGAS & CIA S. EN C. Y OTRO.

ESCRITO PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PARA QUE SE LE DE EL TRÁMITE PERTINENTE.

JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado del señor JAIME TORRES CASTRO, respetuosamente hago llegar al Despacho la actualización de la Liquidación del Crédito del proceso, para que se surta el trámite correspondiente.

Copia de este escrito lo hago llegar al correo del abogado de la parte actora, Carlos Páez Martín, correo electrónico: cpaez@paezmartin.com

De la Señora Juez, atentamente.



JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PRIETO.

C.C. No. 17'167.258 DE BOGOTÁ.

T.P.A No. 89.047 del C.S.J.

Celular WhatsApp: 320-3062881.

Correo Electrónico joseorjuela@hotmail.com

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

 La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOM\ INAL\ ANUAL = \{(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1}\} \times 12$.

JUZGADO: 5 Civil del Circuito de Ejecuciones Bogota

DEMANDANTE: Banco del Estado

DEMANDADO: Torres Castro & Jaimes Vargas & Cia S en C.

PROCESO: 11001310300319990814401

CAPITAL
\$ 40.833.000,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 922.825,80
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 987.341,94
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 987.341,94
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 955.492,20
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.012.658,40
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 979.992,00
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.012.658,40
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.029.536,04
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 929.903,52
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.029.536,04
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 996.325,20
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.029.536,04
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 996.325,20
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.012.658,40
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 1.012.658,40
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 979.992,00
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 978.903,12
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 939.159,00
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 966.244,89
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 962.025,48
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 880.359,48
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 962.025,48
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 922.825,80
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 949.367,25
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 914.659,20
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 932.489,61
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 928.270,20
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 894.242,70
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 915.611,97
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 881.992,80
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 907.173,15
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 898.734,33
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 830.815,44
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 907.173,15
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 873.826,20
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 907.173,15
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 873.826,20
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 902.669,61
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 904.340,64
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 875.168,37
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 895.141,14
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 863.428,54
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 887.178,69
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 881.301,25
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 835.823,20
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 877.938,75
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 849.618,14

1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 853.896,94
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 829.216,85
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 853.896,94
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 861.082,77
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 835.757,22
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 852.627,48
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 814.870,27
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 819.902,94
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 819.902,94
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 749.027,80
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 823.742,05
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 793.041,43
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 815.632,84
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 788.908,62
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 813.923,50
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 816.487,24
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 788.081,52
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 809.646,86
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 40.833.000,00	\$ 791.526,58
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 825.873,26
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 834.386,50
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 778.133,60
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 868.676,94
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 864.239,35
1-may-22	31-may-22	31	19,71	2,18	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 920.595,96
1-jun-22	30-jun-22	30	20,40	2,25	0,07	\$ 40.833.000,00	\$ 918.572,17
1-jul-22	31-jul-22	31	21,28	2,34	0,08	\$ 40.833.000,00	\$ 985.360,69

INTERES DE MORA DE ACTUALIZACIÓN	\$ 66.401.299,70
----------------------------------	------------------

INTERES DE MORA DE LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 202.062.928,00
---	-------------------

TOTAL INTERES DE MORA	\$268.464.227,70
-----------------------	------------------

TOTAL CAPITAL	\$ 40.833.000,00
---------------	------------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$309.297.227,70
-------------------------------	-------------------------

SON

**TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL
DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS**

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

 La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = (1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12$.

JUZGADO: 5 Civil del Circuito de Ejecuciones Bogotá

DEMANDANTE: Banco del Estado

DEMANDADO: Torres Castro & Jaimes Vargas & Cia S en C.

PROCESO: 11001310300319990814401

CAPITAL
\$ 455.291.950,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.289.598,07
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.008.959,35
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.008.959,35
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.653.831,63
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.291.240,36
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.927.006,80
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.291.240,36
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.479.427,70
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.368.515,34
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.479.427,70
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.109.123,58
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.479.427,70
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.109.123,58
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.291.240,36
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 11.291.240,36
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.927.006,80
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.914.865,68
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.471.714,85
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.773.725,18
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.726.678,34
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 9.816.094,44
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.726.678,34
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.289.598,07
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.585.537,84
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.198.539,68
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.397.350,50
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.350.303,66
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.970.893,71
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.209.163,16
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.834.306,12
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.115.069,49
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.020.975,82
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.263.673,54
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.115.069,49
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.743.247,73
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.115.069,49
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.743.247,73
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.064.854,62
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.083.486,78
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.758.213,01
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.980.911,43
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.627.312,81
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.892.129,34
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.826.595,27
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.319.510,59
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.789.103,01
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.473.325,50

1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.521.034,50
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.245.849,06
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.521.034,50
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.601.157,21
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.318.774,89
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.506.879,92
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.085.883,34
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 9.141.998,13
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 9.141.998,13
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 8.351.733,37
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.184.804,55
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 8.842.489,61
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 9.094.386,10
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 8.796.408,42
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 9.075.326,72
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 9.103.912,67
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 8.787.186,14
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 9.027.641,78
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 455.291.950,00	\$ 8.825.598,87
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.208.567,74
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.303.491,25
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 8.676.265,82
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.685.832,98
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 9.636.353,43
1-may-22	31-may-22	31	19,71	2,18	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.264.735,09
1-jun-22	30-jun-22	30	20,40	2,25	0,07	\$ 455.291.950,00	\$ 10.242.169,68
1-jul-22	31-jul-22	31	21,28	2,34	0,08	\$ 455.291.950,00	\$ 10.986.868,18

INTERES DE MORA DE ACTUALIZACIÓN	\$ 740.380.996,31
----------------------------------	-------------------

INTERES DE MORA DE LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 2.345.386.633,00
---	---------------------

TOTAL INTERES DE MORA	\$3.085.767.629,31
-----------------------	--------------------

TOTAL CAPITAL	\$ 455.291.950,00
---------------	-------------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$3.541.059.579,31
-------------------------------	--------------------

SON

TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS

RV: RADICACION: 11001310300319990814401

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 16:16

Para: joseorjuela@hotmail.com <joseorjuela@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4660-2022, Entidad o Señor(a): JOSÉ EUSEBIO ORJUELA PR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA//De: Banco Nación <joseorjuela@hotmail.com>/Enviado: martes, 26 de julio de 2022 15:47//JPR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m

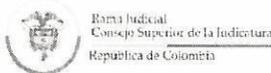


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Banco Nación <joseorjuela@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 15:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 11001310300319990814401

RESPECTUOSAMENTE HAGO LLEGAR MEMORIAL CON SUS ANEXOS PARA EL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES EN EL PROCESO RADICADO 11001310300319990814401.

COMEDIDAMENTE SOLICITO ACUSE DE RECIBO.

ATENTAMENTE,

JOSE EUSEBIO ORJUELA PRIETO.

C.C. 17.167.258 DE BOGOTÁ.

T.P.A. 89.047 DEL C.S.J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	4660-2022
Fecha Recibido	26-07-2022
Número de Folios	4
Quien Recibió	JPR

5 03-1999-8144



Fl. 467

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 37-2017-00388-00

Por improcedente se NIEGA el control de legalidad, declaratoria de nulidad del mandamiento de pago que obedece al presente asunto y levantamiento de medidas cautelares, adviértase que no es el momento procesal oportuno para elevar su inconformidad en contra de la demanda o los requisitos de los títulos base del recaudo, no puede perder de vista el memorialista que le presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada. Por demás que, pedimentos y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 053 fijado hoy 12 de julio de 2022 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f571e16f09c87123084ab74a27423f072651991acb3cc14e478f8ced8be7f438**
Documento generado en 11/07/2022 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

SEÑOR JUEFE DE BOGOTÁ JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

C.F.

S.

D.

Referencia: Rad. 37-2017-00388-00 Proceso Ejecutivo Hipotecario de BBVA contra ANA GRACIELA TORRES MORENO y OTRO.

El demandante como **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante el presente escrito de interpongo recurso de apelación contra el auto que niega el control de legalidad por los siguientes argumentos:

El artículo 448 de CGP, establece en los incisos 2do y 3ro, que Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. (Subrayado es mío)

Artículo 455. C. G. del P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. (Subrayado es mío). Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate;

Conforme al artículo 41º ley 1676, se establece un formulario de registro para el gravamen de garantía real. En este contexto no existe título antecedente de gravamen de garantía real y la hipoteca

Formulario de registro. Las inscripciones a que da lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.

4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.

5. El monto máximo de la obligación garantizada.

registrado, no se acompañó en la demanda formato de radicación donde se informará unior del crédito y plazo, así como tampoco se inscribió alguna prenda previamente autorizada por el cedente que se pudiera hacer exigible cualquier otra obligación, diferente al crédito de vivienda a largo plazo, como lo fue un 2 tarjetas de crédito, 2 créditos de fidejación, 1 crédito rotativo.

2. En el presente proceso, la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro. NO SE PUEDE LEVANTAR EL SECUESTRO, PUES ESTE NUNCA SE CONSUMÓ. Inciso 1ro Art 444 C. G. del P.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. NO SE PRODUCIRA DICHA ENTREGA, PUES EL SECUESTRE, NUNCA TOMO POSESION DE LOS BIENES DEJADOS BAJO SU ADMINISTRACION Y CUIDADO, ASI COMO TAMPOCO EXISTIO DOCUMENTO DONDE SE ESPECIFIQUE ALGUN ACUERDO ENTRE EL SECUESTRE Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR. Inciso 1ro Art 444 C. G. del P.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito, NO EXISTE TITULO VALOR y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargada. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por estos conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Levantamiento de medidas cautelares, el C. G. del P. Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

En relación con este numeral la demanda fue interpuesta como EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, pero la hipoteca que aporta y el registro ante la oficina de instrumentos públicos o registro, es apenas una HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, lo que NO corresponden a un GRAVAMEN DE GARANTIA REAL y que obligaba a instaurar, una DEMANDA DECLARATIVA, claro está; si se tenía prendas inscritas en el correspondiente registro, previamente firmadas y autorizadas por el DEUDOR, ya que los créditos de vivienda individual a largo plazo, deben estar

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

468

garantizados con HIPOTÉCA DE PRIMER GRADO y estar inscrito el GRAVAMEN ESPECIAL ante la oficina de instrumentos públicos, esto es: Hipoteca de primer grado, que también se hace exigible, al momento de efectuar el remate, tal y como lo ordena el numeral 5 del art 468 del CGP. **Remate de bienes.** El acreedor con hipoteca de primer grado, no podrá hacer posturas con base en la liquidación de su crédito. Es decir, que para interponer el Ejecutivo directamente, se debía presentar como Título Ejecutivo Hipoteca de Primer Grado o en su defecto Medidas Cautelares, aprobados por un Juez, Ley 546 de 1999 Ley de Vivienda Num. 4. Esas garantías se constituyen con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas involucradas. Tampoco se allegaron MEDIDAS CAUTELARES, donde el juez pudiera analizar, las disposiciones establecidas por los artículos 17 num 4to y 20 de la Ley 546 de 1999, vulnerando así, estos artículos y los Art 256 CGP, art 3, lit d), Parágrafo 2º del Art 16 Ley 1579 de 2012, Art 1548 y 2441 Código Civil, Resolución 640 de 2015, art 7, inciso 4to. Art 27 Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente, y 43 Ley 1676 de 2013. Art 45 Ley 1579 de 2012. Inciso 2da del art 898, Código de Comercio.

En relación al Núm. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, La Segunda Pretensión solicita decretar la venta en pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la misma escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circuito de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de ANA GRACIELA TORRES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y JORGE ELIEGER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608 como se puede observar en el Certificado Catastral y de Registro, los cuales reposan en el citano proceso, EL DEMANDADO JORGE ELIEGER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608. NO ES, NI HA SIDO PROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE.

➤ Adviértase que no es el momento procesal oportuno para elevar su inconformidad en contra de la demanda o los requisitos de los títulos base del recaudo. En cuanto al momento procesal, el Art 430 del C.G.P., refiere únicamente "los defectos formales del título", lo que conduce al Juez a ceñirse al inciso 2do del Art 898 del Código de comercio el cual reza: Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. Y conducente, el num. 3 del art 4to Ley 1676 de 2013, 3. Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio, y el Art 3 DEL CFACA, num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y garantizarán de su verdad con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Ya. Por otra parte, es obligación de todos los Jueces que conozcan del proceso, hacer un análisis minucioso de los TITULOS, aunque esto no sea pedido, por lo que, en

relación con el TÍTULO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO, Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Requisitos de la demanda. 1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La Ley contempla en su artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) Parte II Título I Capítulo VI, núm. 1:3 Uniformidad de los documentos contentivos de las operaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo.

A efectos de desarticular el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, este Despacho "Superfinanciera" se permite instruir respecto de las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, a saber: 2.1. **Contratos de mutuo o pagarés**
2.1.1. Condiciones uniformes. Todo contrato de mutuo o pagaré debe contener como mínimo las siguientes estipulaciones:
a. Identificación de las partes intervinientes en el negocio.
b. El monto del crédito expresado en UVR y su equivalencia en pesos.
c. La destinación del crédito.
d. Plazo de la obligación.
e. La tasa de interés remuneratoria del crédito.
f. El sistema de amortización aplicable a la deuda que se contrae.
g. Los seguros necesarios para garantizar el cubrimiento de los riesgos de incendio y terremoto, así como los seguros definidos en los manuales de crédito de las instituciones financieras, particularmente el seguro de vida deudores. En todo caso se deberá indicar la libertad que tiene el deudor de asegurar el bien con la compañía de seguros que escoja y la cobertura y demás condiciones exigidas en cada caso por el establecimiento de crédito.

Lo que claramente se vulnera, pues el Demandante no anexo dicho Título Valor OBLIGATORIO, sino más bien UN PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, ya que, a la luz comercial, son dos documentos completamente diferentes, y el que debe anexarse a la demanda y acompañarse a la Hipoteca, es un título valor y sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales, esto es "PAGARE DE MUTUO COMERCIAL". Y este debe ceñirse a cumplir los requisitos contemplados en el inciso anterior; Por tanto, NO se encuentra ninguna relación entre estos; como lo norma el C.G. del P. ARTÍCULO 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 259; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Así que, el Juez no tenía información veraz, para decretar la medida de embargo y secuestro, ya que no se contaba con, HIPOTECA DE PRIMER GRADO y PAGARE DE MUTUO COMERCIAL.

A pesar de las anteriores irregularidades, el juzgado de conocimiento imparte sentencia contra los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, donde ordena seguir adelante la ejecución sin Existir **PRUEBAS SUSTANCIALES** y **ELEMENTOS ESENCIALES**, como se demuestra en el cuerpo del recurso y solicitud de Control de Legalidad, vulnerando así, los artículos 176 y 430 CGP y artículos 121, 228 y 230 Constitución Nacional.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, documento que no existe.*

C N Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener presente, que no existe una causal o un momento procesal, en el Código General del Proceso, donde los demandados ANA GRACIELA TORRES y JORGE ELIECER ROJAS, pudiesen haber recurrido al Juez para que se realizara Control de Legalidad, antes de admitir o inadmitir la demanda pues este estudio de los títulos Valores y Títulos Ejecutivos, le correspondía al Juez de conocimiento y no al Abogado Defensor.

Por otra parte la solicitud de nulidad del mandamiento de pago y de todos los actos administrativos, surtidos sobre el inmueble según escritura pública No. 6329 de Julio 22 de 2014, reitero deben ser anulados pues este inmueble, el Demandante no lo incluyó en las pretensiones, (No fue Demando) así como tampoco se allegaron Medidas Cautelares y los documentos no cumplen lo exigido por la Ley y no fueron allegados en debida forma, por lo que también se puede precisar el error cometido por el juez, del cual no se encuentra una causal precisa o un tiempo procesal en el C. G. del P, para reclamar.

Así mismo el Art 41 de CPACA reza... Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.*

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (Esto es antes de la fecha de Remate), de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adaptará las medidas necesarias para concluir.

Y por último el Art 91 de la CN reza... Artículo 91. *En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.*

De ahí que, *En sentencia de Tutela 538 de 1994 la Corte Constitucional manifestó: El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...) El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del **error judicial** que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial."*

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.). Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad.

Ahora bien, es fundamental que el despacho judicial se detenga a analizar que el mandamiento de pago no corresponde a pagares que ni si quiera están relacionados en los hechos de la demanda, es decir que el despacho Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, fue más allá de lo solicitado por el demandante.

Se presenta en el presente proceso un exceso de ritual manifiesto cuando se presentan ciertas irregularidades como las descritas en este recurso, las cuales deben tener un control de legalidad por parte de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C

HP 117 811 H
ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J

letra / Estado 12
5
970
Rv: Recurso Apelacion Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No 11001310303720170038800

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 14:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzonh@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 13:06

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Torres <agratomo@gmail.com>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>

Asunto: Recurso Apelacion Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No 11001310303720170038800

señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.,

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No 11001310303720170038800 de BANCO BBVA COLOMBIA contra ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, y cobijado en el Art 448 C G del P, y 91 de la Constitución Política de Colombia, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto que declara improcedente el control de legalidad.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ

C.C No 79.691.919

T.P No 107.359 del C.S.J

ADICADO	4404-22
Fecha Recibido	14 Julio 2022
Numero de Folios	4
Costo Recepcion	...